

Fecha: 06/04/2018

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARINO BORRERO CASTELLANOS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 16:33:09.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333100520110001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO URIBE LEGUIZAMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 15:15:00.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	2
41001333300520130027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTURO MARTINEZ RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:26:34.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520140002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS MARTINEZ CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:32:18.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	8
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 15:56:50.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	4
41001333300520150012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN NINCO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 16:58:19.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 14:46:38.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520160043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR DUQUE CERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:12:30.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520160043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS BRAVO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:21:02.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520160045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:08:51.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520160047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:03:17.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520160048700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO HERRERA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 17:16:20.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520170006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 16:50:34.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 15:51:01.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



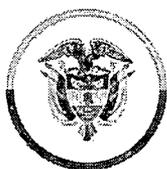
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170025900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMON PEREZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 15:46:16.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	INCIDENTE
41001333300520180005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/04/2018 a las 15:54:57.	06/04/2018	09/04/2018	09/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARINO BORRERO CASTELLANOS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2010-00241-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

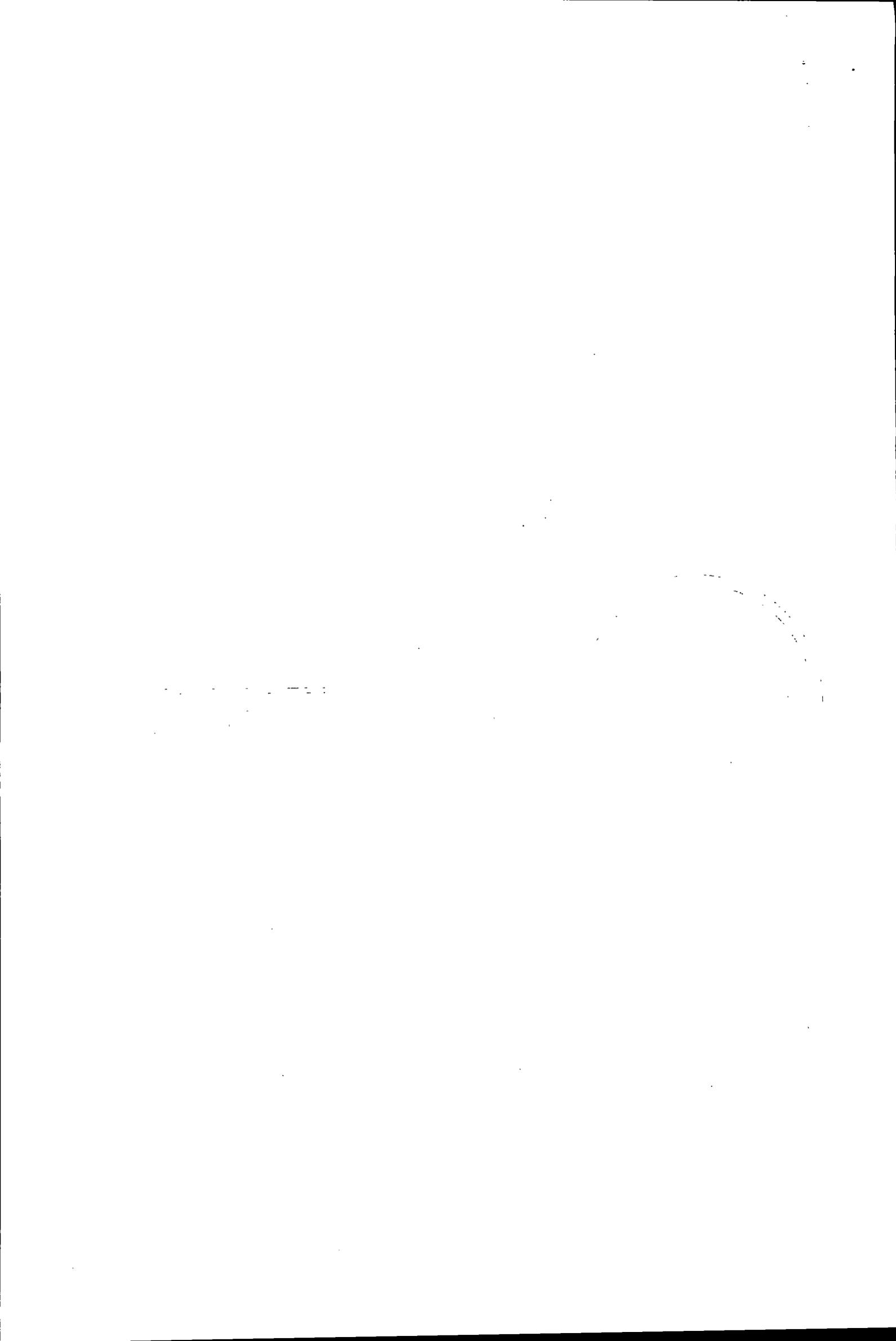
Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que un juzgado de la jurisdicción contenciosa profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por el señor MARINO BORRERO CASTELLANOS mediante apoderado judicial pide que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL desde ahora UGPP, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo Del Huila Sala Quinta de Decisión Escritural, mediante providencia del 27 de agosto de 2014. En ese sentido, solicita que la UGPP realice una nueva liquidación de la pensión del ejecutante, que pague las diferencias de las mesadas, y que cancele los valores que resulten por concepto de intereses moratorios, entre otros.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva¹.

¹ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.



Este postulado es reiterado por el artículo 298 *ibídem*, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, el proceso ordinario en principio fue sustanciado por éste Despacho quien admitió y sustanció el proceso, antes de ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, quien profirió sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2013, y cuya segunda instancia fue emitida el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión Escritural, el 27 de agosto de 2014.

De tal suerte que en aplicación del factor de conexidad, que “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. (...)”² Se avocará conocimiento para adelantar la ejecución de la sentencia, en razón de que ya conoció del mismo.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

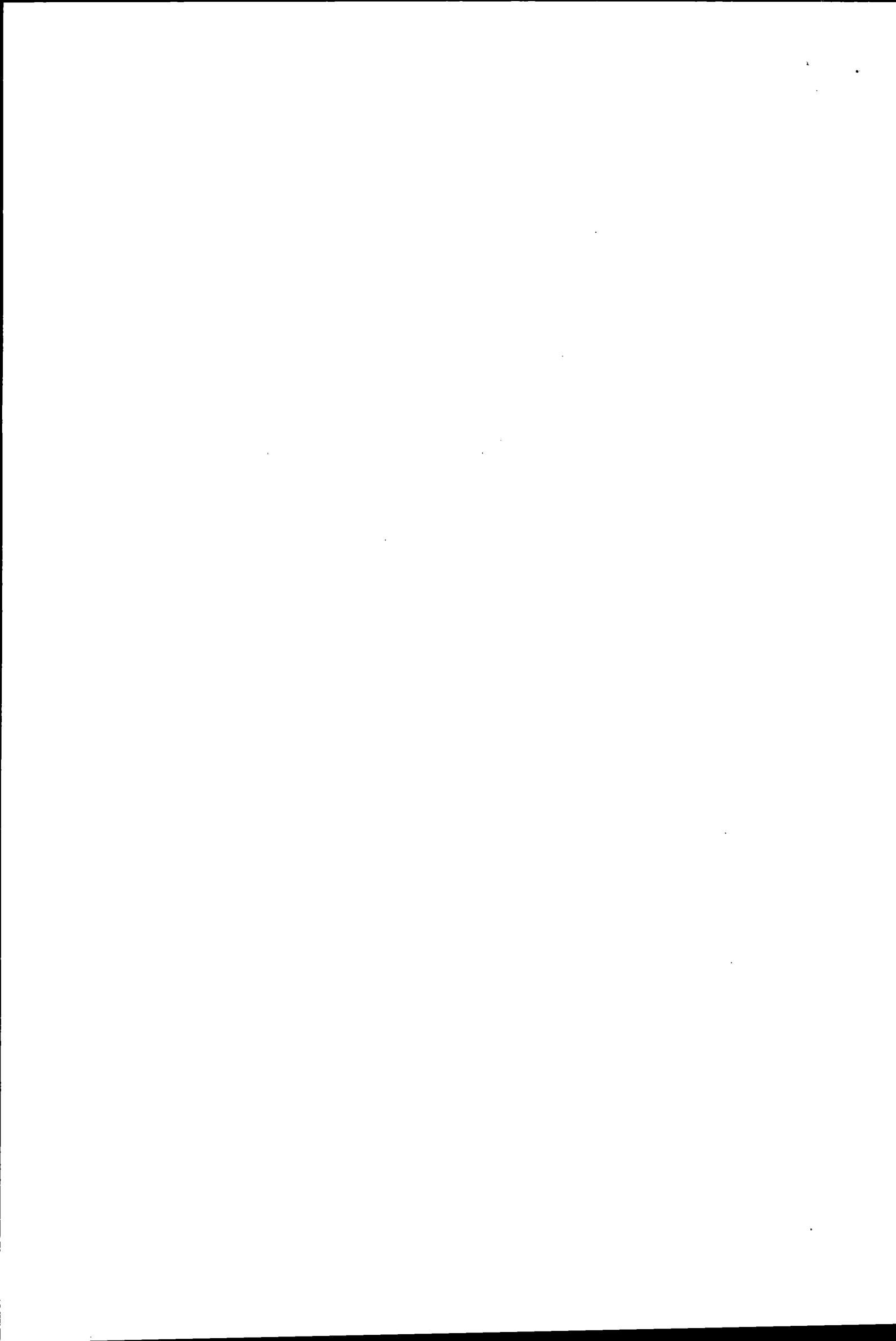
Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática³.

En el presente caso, el ejecutante indica que la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia que se presenta como base de ejecución, toda vez que expidió la Resolución No. RDP 011724 del 25 de marzo de 2015, con el fin de acatar la orden judicial, sin embargo, la UGPP no actualizó el Salario base de Liquidación de la pensión conforme a la variación anual de Índices de Precios al Consumidor, al 14 de mayo de 2007, fecha en que se estructuró el estatus de pensionado.

Una vez analizados los hechos de la demanda, advierte el Despacho que la mayoría de los eventos en los que se promueve el proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial, se originan por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida

² QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.



por el juez. En ese caso, el título es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla⁴.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁵."

Así las cosas, el título base de ejecución en el caso estudiado está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago - Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo Del Huila Sala Quinta de Decisión Escritural, del 27 de agosto de 2014-, y por el acto administrativo que lo acata parcialmente - Resolución No. RDP 011724 del 25 de marzo de 2015-, el cual debe obrar en copia auténtica⁶.

De esta manera, atendiendo el requerimiento de orden legal que opera en los procesos ejecutivos, que exige la presentación de la copia auténtica de los actos administrativos que hacen parte de la base de ejecución; y una vez evidenciado que en el presente caso, el ejecutante aporta una copia simple que se encuentra incompleta, pues solo obran la mitad de los folios del documento original, se inadmitirá la demanda para que se allegue dentro del término lo solicitado.

En otro punto de análisis, advierte el Despacho que pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, y un acto administrativo que al parecer satisface parcialmente la obligación; la parte ejecutante no hace explícitas las sumas de dinero que comprenden la obligación de pago en cabeza de la UGPP. Es decir, presenta las pretensiones de manera genérica sin determinar los valores expresos por lo que debe librarse el mandamiento de pago.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁶ Sobre la autenticidad de los documentos que integran la base de ejecución, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por importancia jurídica⁶ destacó, que en el proceso ejecutivo será indispensable aportar el original o la copia auténtica de los documentos que conforman el título ejecutivo. Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

En ese sentido, cabe advertir, que como quiera que la entidad ya profirió un acto administrativo en que al parecer incurrió en errores, y que dichos errores fueron conocidos por el ejecutante, en este estado procesal, es su deber calcular el valor del crédito imputable a la UGPP, y presentar dicha liquidación al Despacho para que sea analizada al momento de proferir decisión sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el apoderado judicial del señor BARRERO CASTELLANOS deberá modificar las pretensiones, y precisar las sumas líquidas de dinero por las que pretende se libere el mandamiento de pago en contra de la UGPP, anexando la liquidación de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregida, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, ya que adolece de falta de conformación del título ejecutivo complejo para la ejecución, sumado a la ausencia de los valores reclamados.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85".

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

- Aporte copia auténtica de la Resolución No. RDP 011724 del 25 de marzo de 2015 expedida por la UGPP.
- Modificar las pretensiones de la demanda, precisando las sumas líquidas de dinero por las que pretende se libere el mandamiento de pago en contra de la UGPP, anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.
- Calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deban cumplirse luego del 02 de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

julio de 2012, como en caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

En atención a lo expuesto, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial señor MARINO BORRERO CASTELLANOS contra la UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MEDARDO POLANÍA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.958 y tarjeta profesional No. 124.990, para que actúe como apoderado sustituto del abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que obra en el proceso ordinario.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

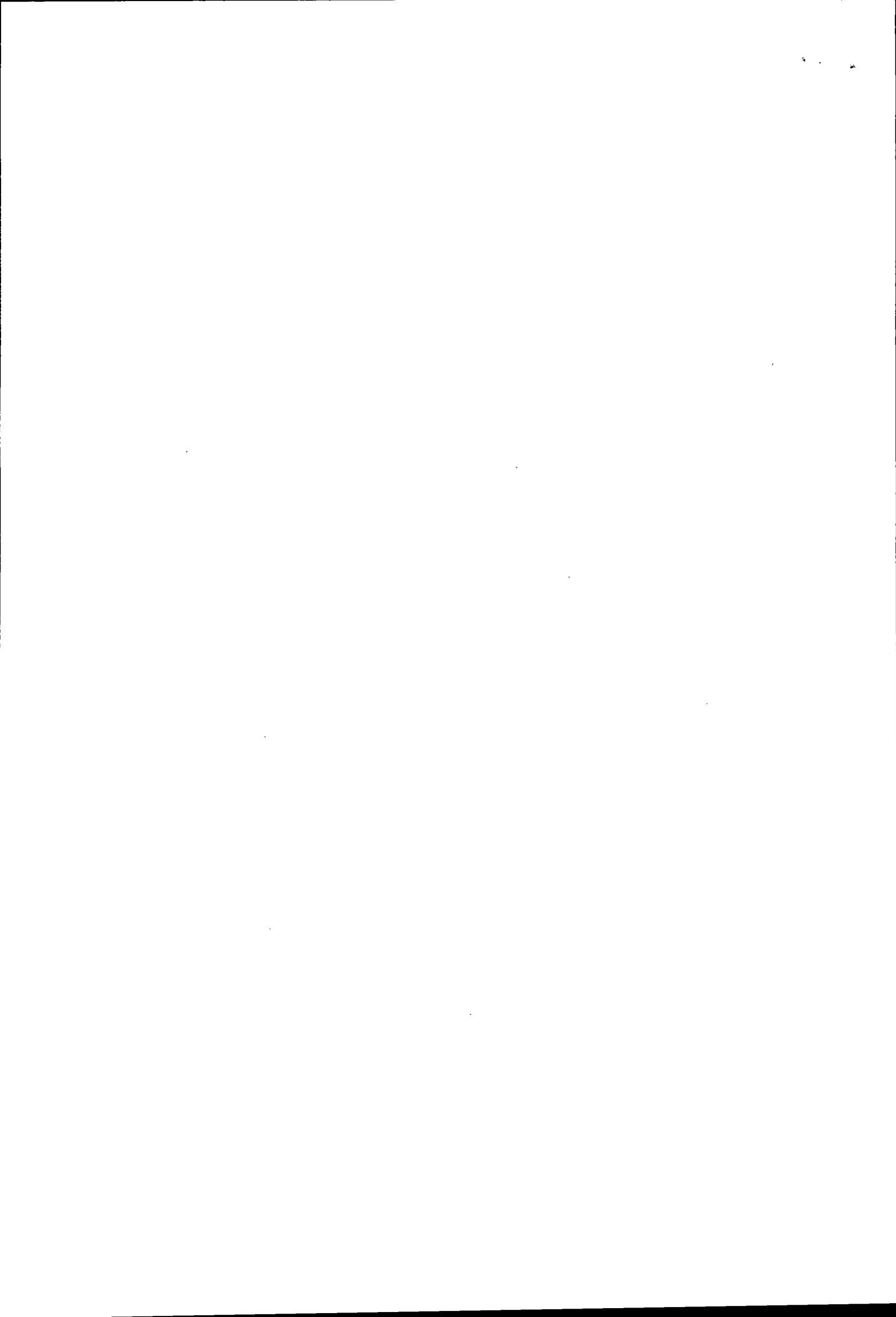
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

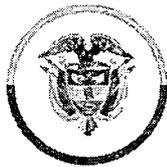
Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: AMPARO URIBE LEGUIZAMO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2011-00012-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la entidad ejecutada- CASUR¹.

II.- CONSIDERACIONES:

La apoderada de CASUR, solicita la nulidad procesal a partir del trámite que dio inicio a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, toda vez que la misma se realizó en una hora diferente a la establecida en el auto que citó a audiencia inicial, debidamente notificado a las partes. Situación que ocasionó que las partes no intervinieran en cada una de las etapas procesales, como son la presentación de propuesta de conciliación, objeción de liquidación, presentación de alegatos de conclusión y escuchar la motivación de la sentencia.

Así mismo, solicita que una vez declarada la nulidad de lo actuado desde la audiencia antes referida, se fije nueva fecha y hora para adelantar la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho procederá a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018. Lo anterior, debido a que el auto que citó a audiencia debidamente notificado a las partes², estableció como fecha y hora, el día 20 de febrero a las 08:45 a.m., no obstante, el Juzgado dio inició a la diligencia el mismo día a las 08:00 a.m.³.

¹ Folios 92 a 99.

² Folio 85.

³ Folios 87 a 89.

En ese sentido, este estrado judicial advierte que debido a un error involuntario en la programación de la agenda, se dio inicio a la diligencia antes de la hora programada, lo que devino en que tanto el ejecutante como la entidad ejecutada, no hicieran parte del desarrollo de las fases del proceso contempladas en la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se dictó sentencia, limitando así, se reitera de manera involuntaria, la oportunidad para controvertir pruebas, y presentar alegatos de conclusión.

Ahora bien, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 dichas causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

Se observa que, en el presente asunto ha tenido ocurrencia la causal No. 5 y 6 de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, pues tal y como se advirtió en párrafos anterior, no se les brindó a las partes la oportunidad de practicar las pruebas decretadas, ni de presentar los alegatos de conclusión.

Dichas causales de nulidad resaltan:

"Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo o en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Así mismo, los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, establecen la oportunidad y trámite de la nulidad, la cual se puede decretar en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, o después de la sentencia, si ésta ocurriera en ella. Situación que se presenta en este caso, ya que si bien es cierto, se profirió decisión que pone fin al proceso, la causal de nulidad se originó justamente en la diligencia donde se adoptó dicha providencia, lo que hace procedente su declaratoria.

En consecuencia, este Despacho declarara la nulidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 20 de marzo de 2018, de tal forma que al decretarse dicha nulidad, lo consiguiente es fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia regulada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 20 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el día MIÉRCOLES 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 08:00 A.M., la cual tendrá lugar en la sala cinco de este juzgado.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

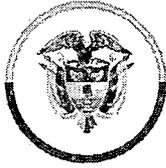
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARTURO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO	: UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00273-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó sentencia de primera instancia.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

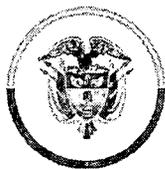
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 209

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA MARTINEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00021-00

Ante la imposibilidad de la parte demandante de hacer comparecer al perito WILLIAM SANCHEZ MALDONADO para convalidar el dictamen, circunstancia que le permite al despacho en aplicación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, habilitar a la parte demandada CLINICA MEDILASER para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto, aporte un nuevo dictamen o solicite a la Asociación Colombiana de Cirugía, la asignación de un nuevo perito para que convalide el dictamen elaborado por el doctor William Sánchez Maldonado.

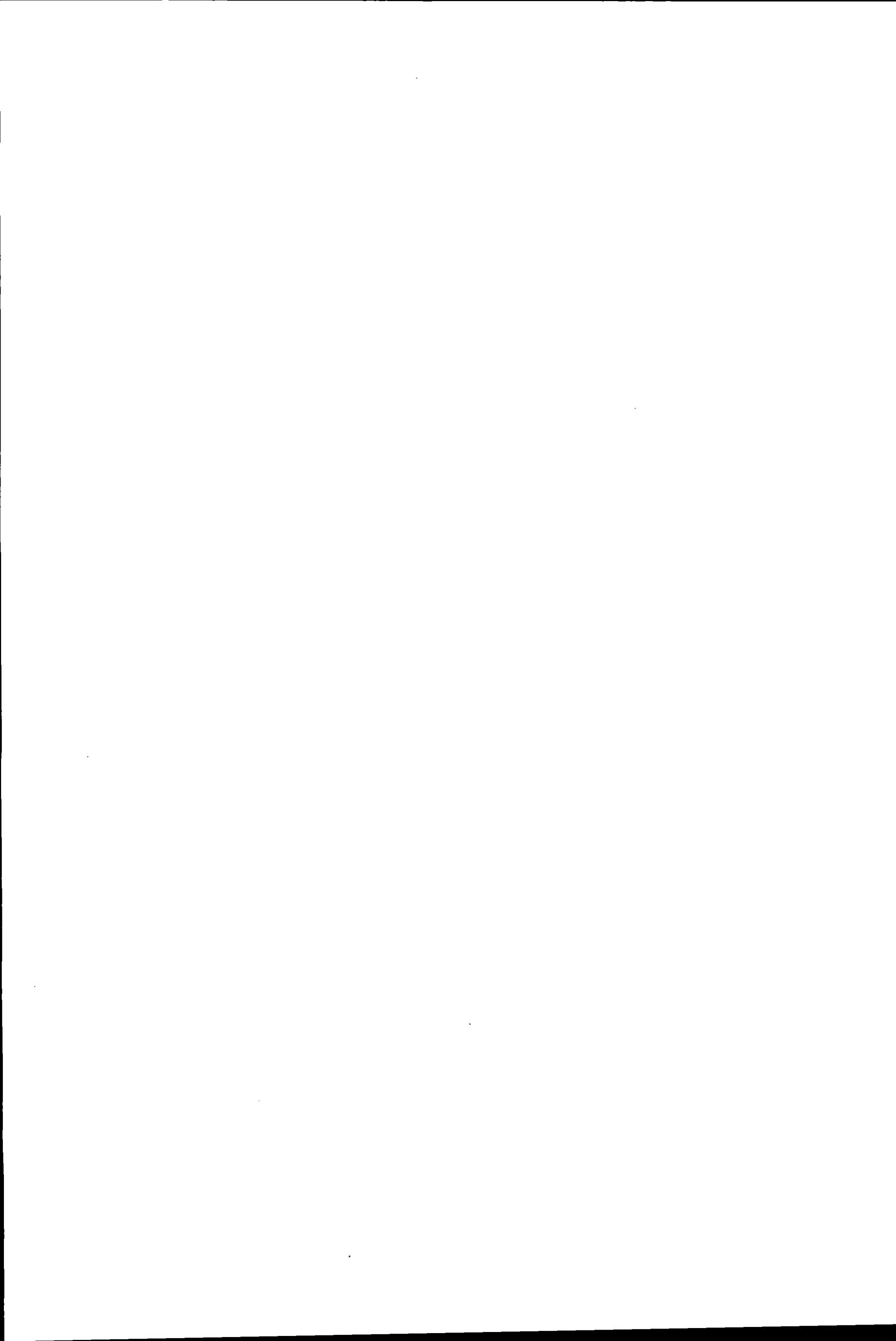
Notifíquese.

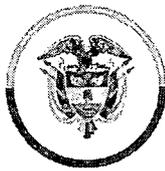
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
623

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0150

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la adecuación que la parte demandante efectuó a la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial, el Despacho resolvió ordenar adecuar la presente demanda.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de adecuación dentro del término legal.

Al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgador en la audiencia inicial, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adecuación de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control reparación directa por los señores JOHN FREDY BENITEZ MORALES y YANNY DEL PILAR GUTIERREZ ROJAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANNY GIOMARA y DANNA MISHHELL BENITEZ GUTIERREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.-HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

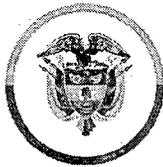
SEGUNDO: CORRER traslado de la adecuación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 203

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERMAN NINCO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00128-00

Teniendo en cuenta que la fecha programa anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **2:45 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

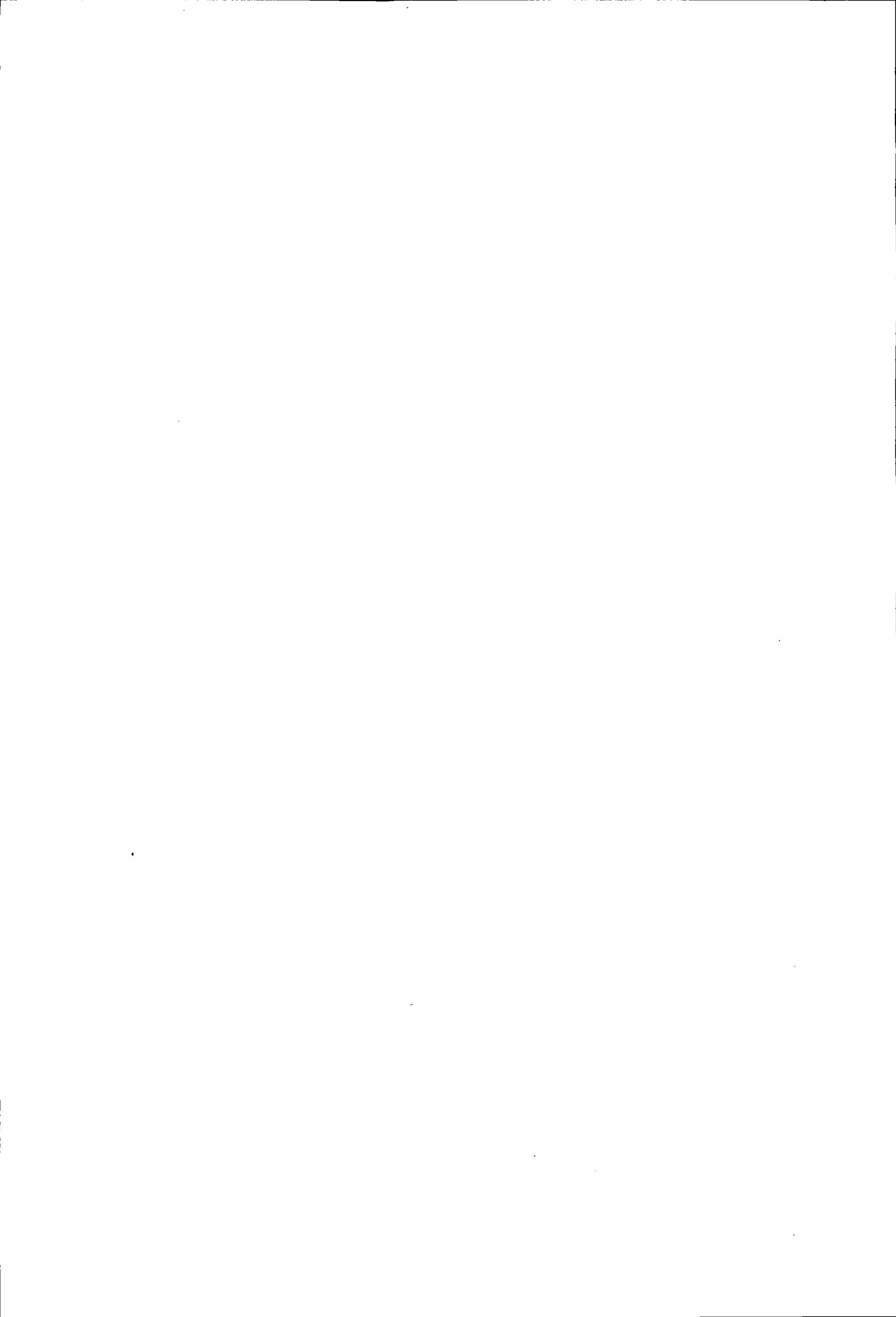
Notifíquese y cúmplase,

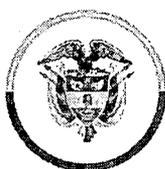
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

//JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>17</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 205

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00233-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **3:15 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR DUQUE CERON
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00437-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase la hora de las **4:00 p.m. del 24 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

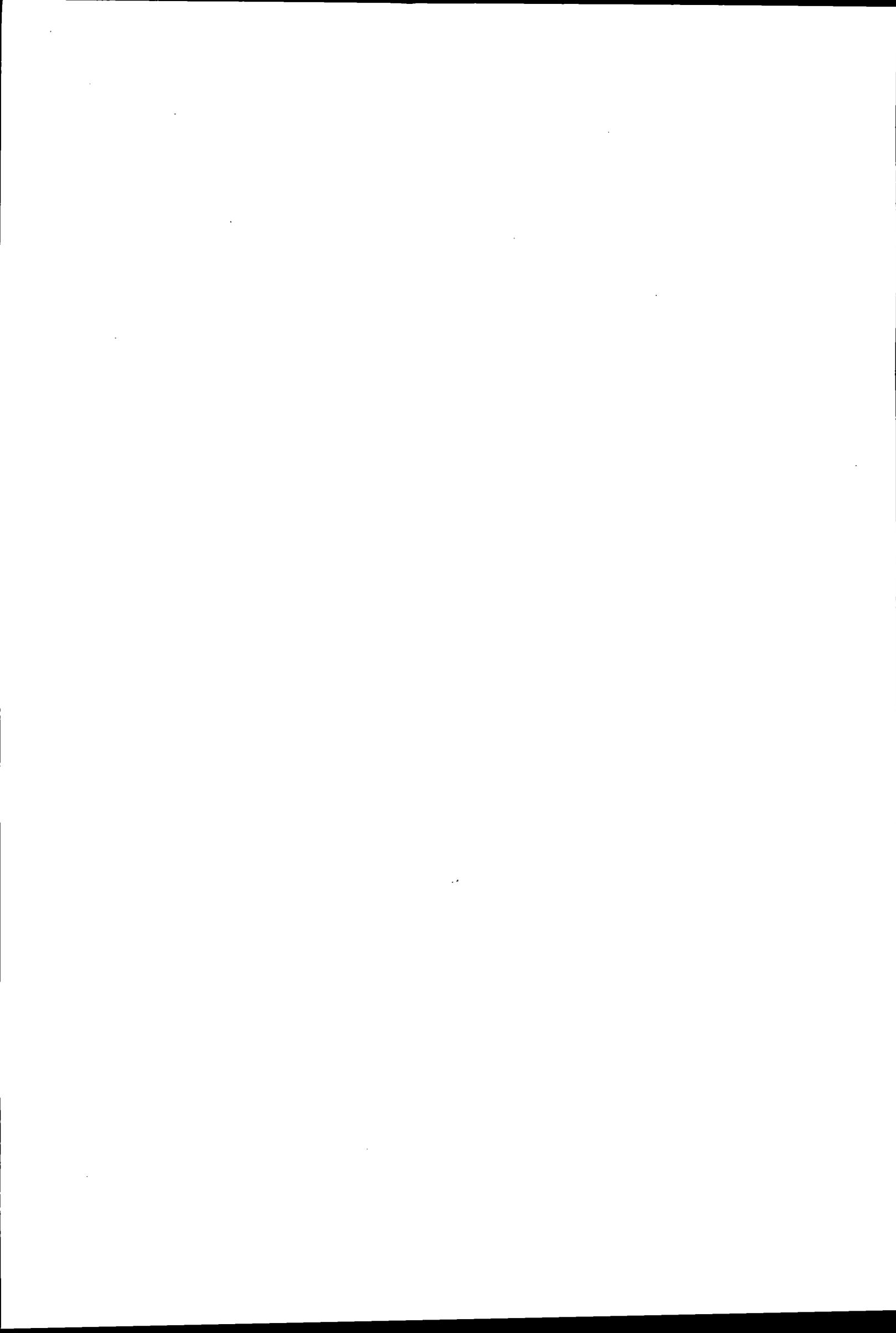
Notifíquese y cúmplase,

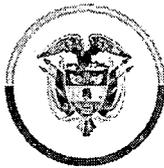
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 017 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ _____ Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 206

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS BRAVO PEREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00439-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **3:30 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretario
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 201

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00457-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **4:20 p.m. del 24 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

//JOTA.-

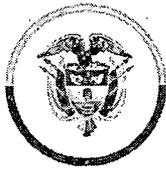
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 17 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 202

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00474-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase la hora de las **2:30 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

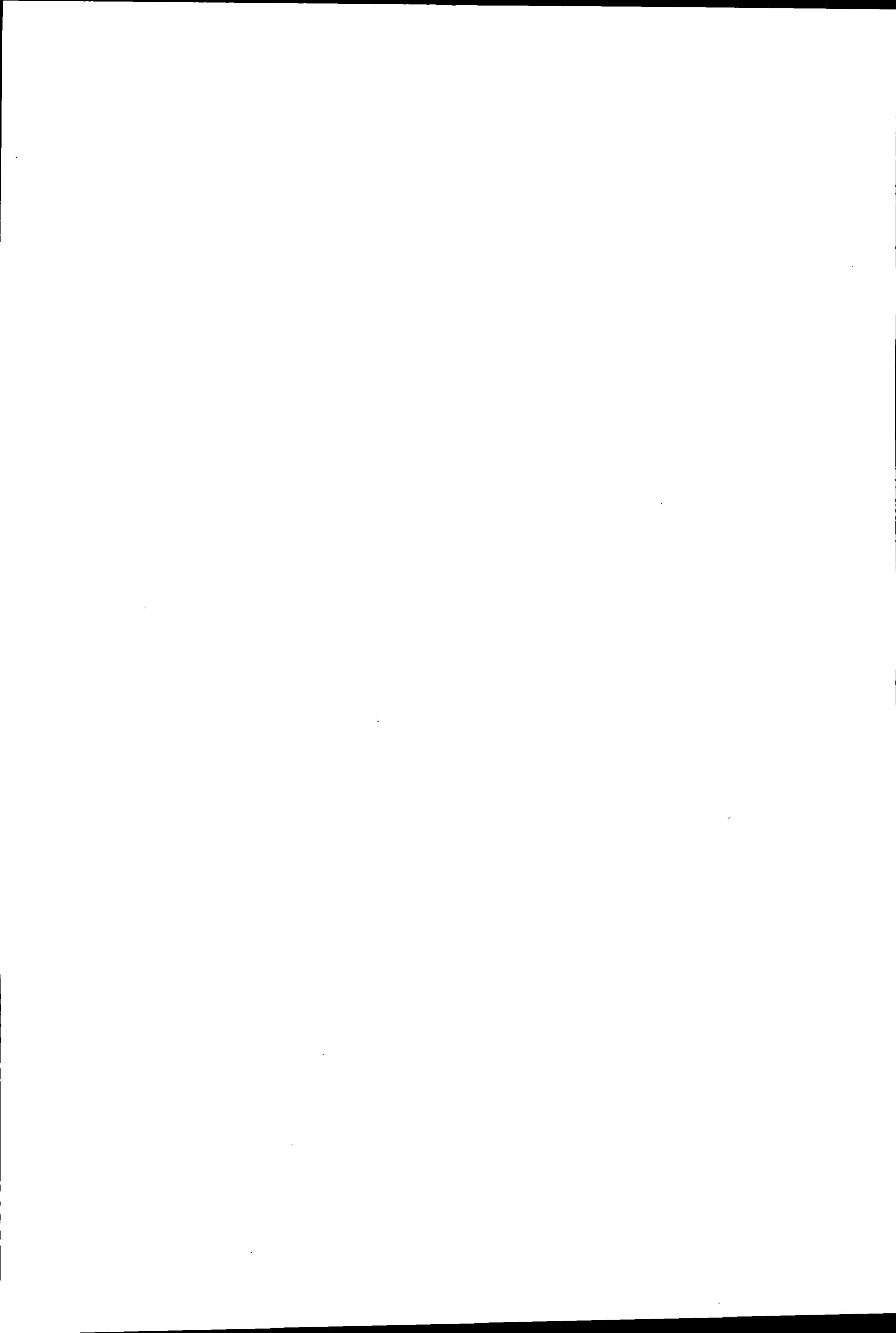
Notifíquese y cúmplase,

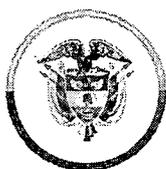
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 17 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretario
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 207

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO HERRERA GARCIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00487-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **3:45 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

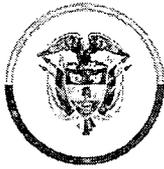
Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 204

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO GARCIA PIDRAHITA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00062-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **3.00 p.m. del 9 de mayo de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

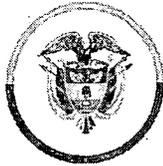
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0472

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de queja, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 123 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y por improcedente se negó el trámite del recurso de apelación, contra el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018 en el presente asunto.

2.- ANTECEDENTES:

El abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, fundamenta el recurso, indicando que, por tratarse de un proceso de Acción de Grupo la norma aplicable al presente caso es principalmente la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, manifiesta que, para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un Auto en el cual, que da por terminada la presente Acción de grupo que como consecuencia hace tránsito a cosa juzgada y aunque se le denomine auto materialmente es una sentencia en el sentido que pone fin al proceso judicial, por lo anterior debe darse aplicación al artículo ibídem y conceder el correspondiente recurso de apelación y enviar el expediente al superior competente, con lo cual se solicita dar cumplimiento a la obligación imperativa de no desconocer la Ley especial que rige la materia.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición y subsidiariamente el de queja:

Conforme lo establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora contra la providencia del 07 de marzo del año en

C-2
269

curso, analizado el escrito que contiene el mentado recurso, pues se avizoran las razones y motivos que lo sustentan, elementos que son de rigurosa observancia a la luz del artículo en comento, el cual señala que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Así las cosas, este Juzgado procederá a **dar TRAMITE al recurso de QUEJA** si el del caso, **una vez resuelto el recurso de REPOSICIÓN.**

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 7 de marzo de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 267 del cuaderno principal No. 2, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 268 del mismo Cuaderno.

3.2.- Para resolver el recurso de reposición:

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el Juzgado rechazó el recurso de apelación por improcedente y dio trámite al de reposición, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". (Resalta el Despacho).

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que:

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro, conforme lo precisa el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242² ibídem,

¹ Establece el inciso primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, **recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**". (Resalta el Juzgado)

² Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso

el auto que aprueba la conciliación judicial es susceptible del recurso de apelación, **el cual sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, de tal manera que sólo procedía el de reposición.**

Al respecto, existe pronunciamiento del Consejo de Estado, donde ha señalado: "El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo."³

De lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido que negó la petición del apoderado de la parte demandante; pues para esta instancia judicial es claro que, si bien es cierto, es procedente la interposición del recurso de apelación contra el auto impugnado, también lo es, que éste recurso sólo poder interpuesto por el Ministerio Público, de tal manera que para el demandante sólo procedía la interposición del recurso de reposición; en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación.

En atención a que el recurso de queja fue presentado oportunamente, se ordenará dar trámite al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 123 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y por improcedente se negó el trámite del recurso de apelación, contra el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018 en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja presentado contra el interlocutorio No. 123 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: EXPÍDASE copia de la totalidad de la piezas procesales correspondientes al cuaderno de principal No. 2, a partir del folio 222 incluido el presente auto, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas respectivas en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, auto del 26 de febrero de 2014, Consejero Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, radicado No. **05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)**.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, ENVÍESE por Secretaría, copia de las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de queja, previas las anotaciones en el software de gestión.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	: DIEGO MAURICIO LEGUIZAMON PÉREZ
DEMANDADO	: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00259-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

Neiva, seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Previo a tomar cualquier determinación respecto de la solicitud de apertura de Incidente de desacato impetrado por el señor **DIEGO MAURICIO LEGUIZAMON PÉREZ**, póngase en conocimiento del peticionario, el oficio radicado en la oficina judicial de la DESAJ, el 12 de Diciembre de 2017 y sus anexos, a través del cual, la apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, informa el cumplimiento del fallo de tutela (fls. 3 al 25 del presente cuaderno).

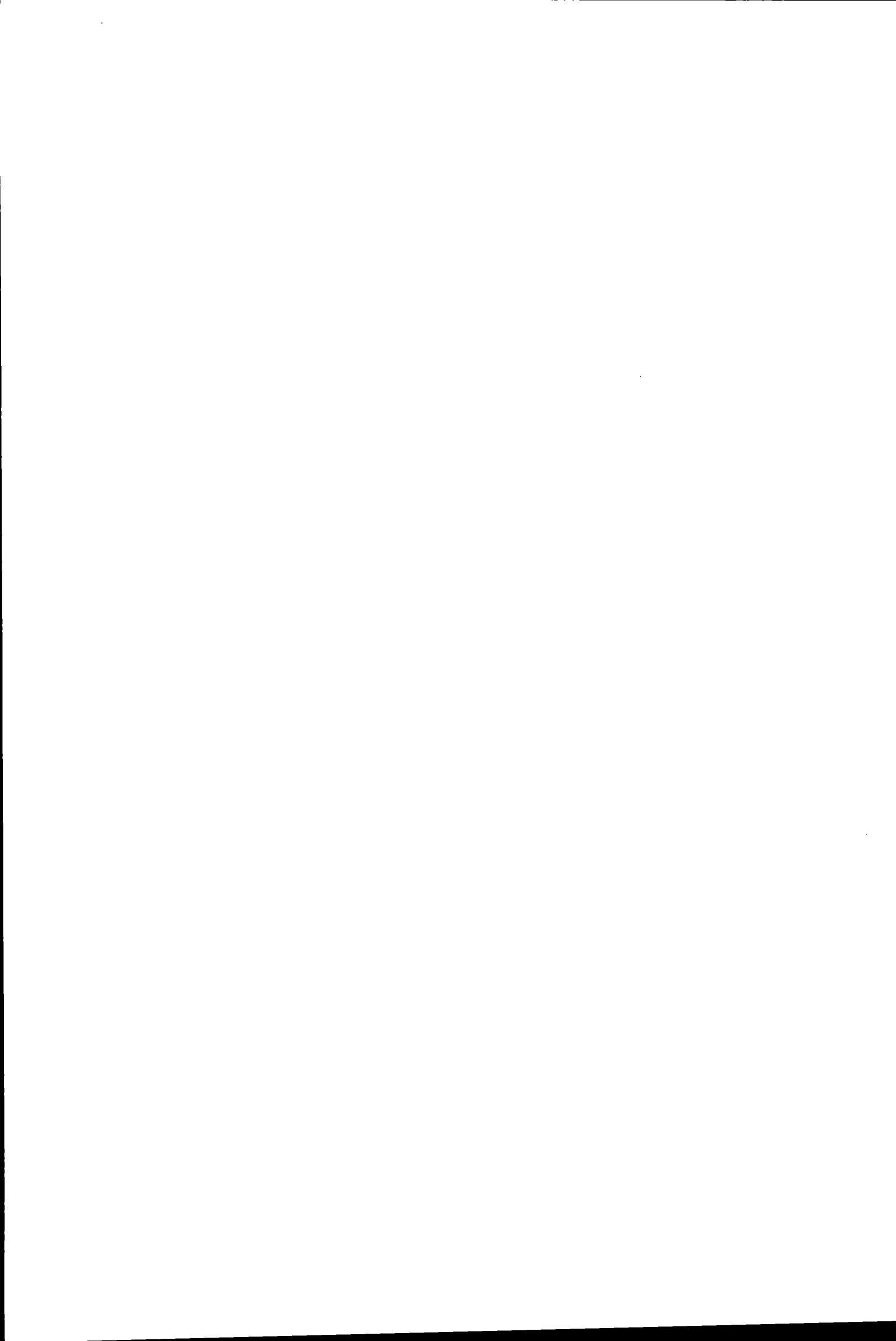
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

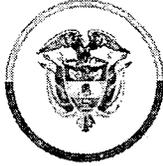
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Abril de 2018 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00055-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 7 de marzo de 2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 62 y 63, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por MARIA YOLANDA HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO CAMPO ROCA, DIEGO EDINSON RINCON HERNANDEZ y VANNESSA LANDAZURI RINCO, quienes actúan en nombre propio; LILIANA RINCON HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON, NICOLL DAYANA CUENCA RINCON, JOEL SANTIAGO LEAL RINCO y en representación legal de su menor nieto DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO, y ahora MARLY CECILIA SIERRA fierro, quien actúa en nombre y en representación legal de su menor hija KARENT DAYANA CIRO SIERRA y ésta a su vez, en representación legal de su menor hijo DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 66 al 71 mediante el cual cumple en parte el requerimiento enunciado en el proveído inadmisorio; pues no está acreditado plenamente el parentesco de la menor de edad KARENT DAYANA CIRO SIERRA, frente a la señora MARLY CECILIA SIERRA FIERRO.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de los demandantes y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente por economía procesal, no volver a inadmitir la demanda, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no

cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."¹ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de los demandantes, para que allegue al expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad KARENT DAYANA CIRO SIERRA, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso decretando el desistimiento tácito de la demanda frente a ésta demandante.²

En consecuencia, de lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores MARIA YOLANDA HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO CAMPO ROCA, DIEGO EDINSON RINCON HERNANDEZ y VANNESSA LANDAZURI RINCO, quienes actúan en nombre propio; LILIANA RINCON HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON, NICOLL DAYANA CUENCA RINCON, JOEL SANTIAGO LEAL RINCO y en representación legal de su menor nieto DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO, y MARLY CECILIA SIERRA fierro, quien actúa en nombre y en representación legal de su menor hija KARENT DAYANA CIRO SIERRA y ésta a su vez, en representación legal de su menor hijo DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO, contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que allegue al expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad KARENT DAYANA CIRO SIERRA, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**, radicación No. **08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)**.

² Lo anterior para señalar que el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas dispone: "**Artículo 110.- EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS: Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. No se podrán expedir copias de certificados. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.**" (Destaca el Despacho).

317 del Código General del Proceso decretando el desistimiento tácito de la demanda frente a ésta demandante.

CUARTO: Una vez cumplida la carga procesal anterior, NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos portes (2) locales, para notificar a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado de los demandantes que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARTURO HERNANDEZ PEREIRA, C.C. No. 93.132.081 y T.P. No. 122.712 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

